



**RESOLUCION No. CSJTOR23-41**  
8 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de febrero de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 30 de enero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por la señora Viviana Andrea Villanueva, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-214, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Guamo, dentro del proceso de alimentos.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante que, encuentra una serie de irregularidades frente al trámite de autorización de los títulos judiciales a favor de su hija, sin indicar que se trate de una presunta mora judicial.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora Viviana Andrea Villanueva, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 31 de enero de 2023, dispuso oficiar al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-214 del 31 de enero de 2023, y requiriéndose al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la señora Viviana Andrea Villanueva, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 070 fechado 2 de febrero de 2023, el Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, funcionario judicial vigilado, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa, que en ese Despacho se tramitó proceso de aumento de cuota alimentaria a favor del menor BRANDON CAMILO GARCÍA VILLANUEVA y como interesada la señora VIVIANA ANDREA VILLANUEVA VALDERRAMA, contra el señor JESÚS ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ., por lo cual mediante sentencia de data 20 de octubre de 2016, se fijó la suma de \$ 200.000.00 que el demandado debería consignar los primeros cinco días del mes.

Seguidamente informa que por auto de data 19 de septiembre de 2017, se autorizó la entrega de los dineros consignados dentro del proceso de la referencia, a nombre de ELCY VALDERRAMA GUARNIZO, lo anterior de acuerdo a lo solicitado por la demandante y la quejosa; posteriormente por auto del 2 de septiembre de 2022, se autorizó la entrega de los dineros a favor de la señora Viviana Andrea Villanueva Valderrama, de acuerdo a la solicitud radicada por ella.

Continúa informando que revisada la cuenta dentro del proceso se puede observar que los títulos judiciales se han autorizado para su respectivo pago dentro de un término prudencial una vez el Banco Agrario efectúa el reporte correspondiente; así mismo pone en conocimiento del despacho que únicamente está pendiente de pago el título No. 4661710000029643 del 3 de enero de 2023, el cual fue autorizado su pago desde el día 25 de enero, informando a la señora Viviana Andrea Villanueva Valderrama, que puede reclamar los dineros en cualquier sede del Banco Agrario.

Finaliza el funcionario señalando, que se le ha dado tramite oportuno a las peticiones y autorización de los títulos del Banco Agrario a la señora Viviana Andrea Villanueva Valderrama, indicando que la autorización del último título del Banco Agrario, fue hasta el día 25 de enero en razón a que ocurrieron problemas con la plataforma del Banco Agrario para títulos judiciales y se inactivo el usuario de ingreso de la Secretaria para del Despacho, junto con fallas constantes en el servicio de internet en el Palacio de Justicia.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por por la señora Viviana Andrea Villanueva Valderrama.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Enrique Cubides Amézquita, titular del despacho donde cursa el proceso de alimentos a favor del menor BRANDON CAMILO GARCÍA VILLANUEVA y como interesada la señora VIVIANA ANDREA VILLANUEVA VALDERRAMA, contra el señor JESÚS ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, cursa proceso de alimentos donde funge como demandante la solicitante Viviana Andrea Villanueva Valderrama.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por la peticionaria recae en que encuentra una serie de irregularidades frente al trámite de autorización de los títulos judiciales a favor de su hija, sin indicar que se trate de una presunta mora judicial.

Por su parte, el Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, en su escrito de explicaciones, expresa, **i)** se tramitó proceso de aumento de cuota alimentaria a favor del menor BRANDON CAMILO GARCÍA VILLANUEVA y como interesada la señora VIVIANA ANDREA VILLANUEVA VALDERRAMA, contra el señor JESÚS ALFONSO GARCÍA RODRÍGUEZ, por lo cual mediante sentencia de data 20 de octubre de 2016 fijando la suma de \$ 200.000.00 que el demandado debería consignar los primeros cinco días del mes **ii)** que esa dependencia a autorizado los títulos judiciales dentro de un término prudencial, faltando únicamente el título generado en el mes de enero de 2023, aclarando que este fue autorizado para su pago el día 25 de enero en razón a que se han generado varios problemas con la plataforma del Banco Agrario, fallas de conexión del internet en la sede judicial y la inactivación del usuario de la secretaria del despacho del portal de títulos del Banco Agrario.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que el proceso vigilado, ha sido impulsado no denotándose mora judicial en el actuar del funcionario judicial, bajo el entendido que se han autorizado los títulos del Banco Agrario en oportunidad, igualmente el único atraso fue generado por razones ajenas al Despacho, sin que esto sea atribuible a una arbitrariedad del Despacho o al funcionario judicial, traducido a las fallas de conexión del internet, como a los inconvenientes presentados con la plataforma del Banco Agrario.

Ahora bien, como se argumenta por el Funcionario vigilado, deficiencias en el servicio de Internet, en los términos de lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA1-8716, que dispone “(...) *Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición de la respectiva Sala Administrativa, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades*

*presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.*”, se oficiará a la dirección seccional, para que adopté las medidas necesarias para atender los requerimientos del juzgado vigilado y particularmente, con mejora sustancial del servicio de internet

En estos términos y por lo expuesto en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**Artículo 1º.-ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.- ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora Viviana Andrea Villanueva Valderrama, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor ENRIQUE CUBIDES AMÉZQUITA, Juez Promiscuo de Familia del Circuito del Guamo, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**Artículo 3º.- OFICIAR** a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que adopté las medidas necesarias para superar las deficiencias advertidas en el juzgado vinculado y de manera especial las fallas y deficiencias referidas con el servicio de internet.

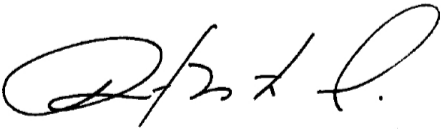
**Artículo 4º.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión

**ARTÍCULO 5º.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

## NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada  
ASDG/apos

  
**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

